



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-125/2023

**RECURRENTE:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
ELECTORAL, CON SEDE EN  
MONTERREY, NUEVO LEÓN<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** ROBERTO JIMÉNEZ  
REYES

**COLABORARON:** ANGÉLICA  
RODRÍGUEZ ACEVEDO Y MARÍA  
EUGENIA VILLAGÓMEZ HUERTA

Ciudad de México, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

## SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que se pretende impugnar aspectos de legalidad respecto de una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey.

## ÍNDICE

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	4

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional Monterrey o Sala Regional.

RESUELVE.....13

**RESULTANDO**

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

2 **A. Financiamiento público local.** El doce de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes aprobó el acuerdo CG-A-01/2023, relativo a la distribución del financiamiento público estatal a los partidos para su gasto ordinario y actividades específicas correspondientes al ejercicio fiscal 2023; y estableció los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los institutos políticos. Mismo que fue asignado en los siguientes términos:

<b>PARTIDO</b>	<b>ACTIVIDADES ORDINARIAS</b>	<b>ACTIVIDADES ESPECÍFICAS</b>	<b>TOTAL ANUAL</b>
<b>PAN</b>	\$25,338,369.10	\$821,625.25	\$26,159,994.35
<b>PRI</b>	\$9,607,867.12	\$271,057.68	\$9,878,924.80
<b>PRD</b>	\$6,626,115.25	\$166,696.36	\$6,792,811.61
<b>MC</b>	\$7,279,596.31	\$189,568.20	\$7,469,164.51
<b>MORENA</b>	\$16,365,722.08	\$507,582.60	\$16,873,304.68
<b>TOTAL</b>	<b>\$65,217,669.86</b>	<b>\$1,956,530.09</b>	<b>\$67,174,199.95</b>

3 **B. Impugnación del Partido Verde Ecologista de México.** El siete de febrero, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes resolvió el recurso de apelación TEEA-RAP-001/2023 interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, en el sentido de revocar el acuerdo mencionado y ordenó al Consejo General emitir otro en el que otorgara financiamiento público a dicho instituto político.

4 **C. Sentencia de los juicios SM-JRC-3/2023 y acumulados.** A fin de inconformarse contra la determinación anterior, el recurrente y otros partidos políticos promovieron los referidos juicios. El ocho de marzo, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el sentido de



revocar la resolución TEEA-RAP-001/2023, y dejó firme el acuerdo CG-A-01/2023, por el que originalmente se había aprobado la distribución del financiamiento.

5 **D. Impugnación local de Movimiento Ciudadano.**<sup>2</sup> El recurrente interpuso otro recurso de apelación nuevamente contra el acuerdo CG-A-01/2023. El treinta de marzo, el Tribunal local desechó de plano la demanda, al estimar que Movimiento Ciudadano agotó su derecho de acción con la interposición previa de un diverso recurso local,<sup>3</sup> el cual se sobreseyó por haber quedado sin materia.

6 **E. Juicio federal (SM-JRC-19/2023).** En desacuerdo con la resolución anterior, el diez de abril siguiente, el partido Movimiento Ciudadano promovió juicio de revisión constitucional electoral.

7 **F. Sentencia impugnada.** El veintiséis de abril posterior, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el sentido de confirmar la diversa dictada por el Tribunal local.

8 **II. Recurso de reconsideración.** En contra de la determinación que antecede, el tres de mayo, el partido recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

9 **III. Recepción y turno.** Una vez recibida la documentación, se ordenó integrar y registrar el expediente con la clave SUP-REC-

---

<sup>2</sup> Resolución identificada con la clave de expediente TEEA-RAP-007/2023.

<sup>3</sup> En el expediente TEEA-RAP-002/2023, el Tribunal local resolvió sobreseer el recurso de apelación promovido por el actor, al estimar que había quedado sin materia porque el acuerdo CG-A-01/2023 quedó sin efectos con la emisión del nuevo acuerdo CG-A-06/2023.

125/2023 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

- 10 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Legislación aplicable**

- 11 El dos de marzo se publicó el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, el cual entró en vigor al día siguiente.
- 12 No obstante, el veinticuatro de marzo, el ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Javier Laynez Potisek, admitió a trámite la controversia constitucional 261/2023 que promovió el Instituto Nacional Electoral.
- 13 En la misma fecha, el ministro instructor determinó otorgar la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral sobre la totalidad del Decreto impugnado, porque de aplicarse sólo a una parte del sistema normativo, “se generaría un caos operativo”.
- 14 En el mismo incidente se precisó que, para la operación, funcionamiento, integración y actividad presupuestaria del Instituto Nacional Electoral, se deberán observar “las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto impugnado, pues, de otra manera, no podría operar con regularidad y cumplir la finalidad y funciones constitucionales que le corresponden”.



- 15 En ese sentido, y de conformidad con los puntos de acuerdo SEGUNDO y TERCERO del Acuerdo General 1/2023 de esta Sala Superior, el asunto se resolverá tomando en consideración las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del referido decreto dado que la suspensión surtió sus efectos el veintiocho de marzo y la demanda se presentó el tres de mayo siguiente.

### **SEGUNDO. Jurisdicción y competencia**

- 16 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
- 17 Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X; y 169, fracción I, inciso b) y fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>4</sup>

### **TERCERO. Improcedencia**

- 18 Este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal, el recurso de reconsideración es **improcedente**, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, porque en la resolución controvertida no se

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Medios.

realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas, a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior,<sup>5</sup> consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **A. Marco normativo**

19 De conformidad, con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el Recurso de Reconsideración.

20 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el Recurso de Reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

---

<sup>5</sup> Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias: 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, todas ellas, pueden ser analizadas en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

- 21 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.
- 22 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice -u omita- un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 23 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.
- 24 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio

de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

25 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

### **B. Caso concreto**

26 La presente controversia se originó con motivo del acuerdo CG-A-01/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes, a través del cual, estableció la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos para su gasto ordinario y actividades específicas correspondientes al ejercicio fiscal 2023;<sup>6</sup> así como los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los institutos políticos.

27 Disconforme con lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México controvirtió la distribución mencionada ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, quien determinó revocar el acto impugnado, a efecto de que emitiera un nuevo acuerdo en el cual otorgara financiamiento público a dicho instituto político.

28 Posteriormente, Movimiento Ciudadano también impugnó el citado acuerdo ante la instancia jurisdiccional local, con la pretensión de que se le otorgara mayor financiamiento público estatal, aduciendo

---

<sup>6</sup> En dicho acuerdo se determinó que al Partido Verde Ecologista de México no le correspondía financiamiento público al no alcanzar el 3% de la votación válida emitida de la elección inmediata anterior, es decir, la de gubernatura de 2022.





que derivado de la revocación de la resolución local que dejó firme el acuerdo CG-A-01/2023, este adquirió nueva vigencia y era susceptible de ser impugnado.

- 29 Por su parte, el Tribunal Electoral local desechó de plano la demanda, al estimar que Movimiento Ciudadano agotó su derecho de acción con la interposición previa de un diverso recurso local, en el cual se determinó su sobreseimiento por haber quedado sin materia,<sup>7</sup> lo cual no fue recurrido y quedó firme y, por ende, no podía ejercitar una nueva acción contra el mismo acto.

#### **a. Impugnación ante la Sala Regional Monterrey**

- 30 En desacuerdo con dicha sentencia, el partido actor interpuso juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable, la cual determinó confirmar la determinación del Tribunal Electoral de Aguascalientes, conforme a lo siguiente:

- Declaró que fue correcta la decisión del Tribunal local de desechar de plano la demanda del actor promovida para controvertir el acuerdo CG-A-01/2023, porque había agotado su derecho de acción con la interposición previa de un recurso de apelación (TEEA-RAP-002/2023).
- Señaló que la resolución que recayó a ese recurso, el cual se sobreseyó por haber quedado sin materia, constituía en todo caso el acto que afectaba los derechos del partido actor, porque si bien el Tribunal local determinó previamente revocar el acuerdo CG-A-01/2023, lo cierto es que sólo fue

---

<sup>7</sup> Resolución identificada con la clave de expediente TEEA-RAP-002/2023.

para el efecto de que el Consejo General dictara otro en el que otorgara financiamiento público al Partido Verde.

- Adujó que, si la pretensión de Movimiento Ciudadano era distinta –obtener mayor financiamiento del que se le había otorgado–, ameritaba el análisis de otra litis sobre el mismo acuerdo; por tanto, si el Tribunal local sobreseyó en el juicio por haber considerado que quedó sin materia la impugnación, y este acto no fue impugnado en su momento el actor, adquirió definitividad y firmeza, y agotó su derecho de acción.
- Determinó que la sentencia de la Sala Regional que revocó la diversa local TEEA-RAP-001/2023 y dejó firme el acuerdo CG-A-01/2023, por el que originalmente se había aprobado la distribución del financiamiento, no constituyó un nuevo acto y, por ende, no generaba la oportunidad al actor de impugnarlo nuevamente.

31 En tenor de lo anterior, la Sala Regional Monterrey determinó confirmar la sentencia impugnada emitida por el Tribunal local en el expediente TEEA-RAP-007/2023, dejando subsistente el acuerdo primigenio emitido por el Instituto Electoral de Aguascalientes.

#### **b. Recurso de reconsideración**

32 En la presente instancia, los agravios expuestos por el partido recurrente consisten en señalar, en esencia, lo siguiente:

- Afirma que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, toda vez que la Sala responsable confirmó la diversa del Tribunal local que desechó su demanda, sin analizar los agravios que planteó respecto a la inequitativa distribución del financiamiento público a los partidos políticos en Aguascalientes.



- Reitera que es ilegal el acuerdo CG-A-01/2023, pues en su opinión, se le debió otorgar mayor financiamiento público local a Movimiento Ciudadano, lo cual no fue estudiado por ninguna de las autoridades responsables en la cadena impugnativa.
- Señala que es incorrecto el razonamiento de la responsable en cuanto a que pretende controvertir un mismo acto por segunda ocasión, toda vez que la Sala Monterrey al dictar la resolución SM-JRC-3/2023 y acumulados, dejó firme el acuerdo CG-A-01/2023 que había quedado sin efectos; por lo que esta decisión surgió como un nuevo acto de autoridad y da la posibilidad de impugnarlo porque estima que afecta a Movimiento Ciudadano.
- La Sala Regional vulneró en su perjuicio el principio de exhaustividad, al ser omisa en analizar la ilegalidad de los artículos 33, fracción V; y 35, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, relacionados con la distribución del financiamiento público para los partidos en dicha entidad.

33 Con apoyo en lo anterior, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que, no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

34 Ello es así, porque la controversia planteada ante la Sala Regional Monterrey consistió en un tema de legalidad, ya que la problemática se centró en revisar si fue ajustada a Derecho la sentencia del Tribunal Electoral de Aguascalientes, en la cual resolvió desechar de plano la demanda del ahora recurrente, al estimar que agotó su derecho de acción con la interposición previa del recurso de apelación TEEA-RAP-002/2023, en el cual se determinó su

sobreseimiento por haber quedado sin materia y no fue controvertido.

35 Al resolver dicho asunto, la Sala Monterrey se limitó a revisar el caudal probatorio, y determinó que era correcto el razonamiento del Tribunal local en cuanto a que el actor pretendía controvertir un mismo acto por segunda ocasión –acuerdo CG-A-01/2023, por el que originalmente el Consejo General del Instituto local había aprobado la distribución del financiamiento público estatal–.

36 Asimismo, de la lectura de la demanda del presente medio de defensa puede advertirse que los agravios que hace valer el recurrente no se dirigen propiamente a plantear una cuestión constitucional, sino que, por el contrario, se trata de una reiteración de lo alegado en las instancias previas, al aducir que las autoridades responsables no analizaron la posible vulneración a los principios de equidad y proporcionalidad en la distribución del financiamiento local entre los partidos políticos, así como que a Movimiento Ciudadano le correspondían mayores recursos.

37 Por último, no pasa inadvertido que el justiciable intenta justificar la procedencia del recurso con base en una supuesta vulneración a diversos principios constitucionales tales como seguridad jurídica, certeza y legalidad. No obstante, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no actualiza la procedencia de este medio de impugnación.

38 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de



este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, lo procedente es desechar de plano de la demanda.

39 Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.